



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA  
FLP 17560/2021/CA1 - CA2

La Plata, 31 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 17560/2021, caratulado: "Beneficiario: NAVAZIO, Walter s/ Habeas Corpus", que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Christian Edgardo Torres, en su carácter de Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, contra la resolución del juez de primera instancia que acogió favorablemente la acción de *habeas corpus* incoada en favor del interno Walter Navazio y ordenó que, a partir del día de la fecha, la dieta que el amparista posee prescripta deberá ser entregada bajo constancia, las cuales deberán ser remitidas al Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido –de conformidad a lo normado por el art. 3° de la Ley 24.660-.

Dicho recurso se encuentra informado en esta instancia a través del memorial a que se refiere el artículo 20 de la ley 23.098, mientras que el señor Defensor Público Oficial, doctor Pablo E. Ordóñez, mejoró los fundamentos de la resolución del *a quo*.

II. A través de los agravios esgrimidos, el letrado representante del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, postula que la decisión del *a quo* de que la dieta del amparista le sea entregada bajo constancia, le provoca un grave perjuicio a su mandante, toda vez que la obligación que le impone es de imposible cumplimiento.

En este sentido, señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha declarado la emergencia



institucional en materia penitenciaria y sanitaria, en atención a la propagación del virus SARs-Cov2.

Refiere que lo decidido por el juez de primera instancia colisiona con las disposiciones que tienden a la digitalización y a la abolición del papel, tornando imposible que las cuatro entregas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena) sean volcadas en papel.

A modo de ejemplo, indica que las 4 comidas, a razón de los 365 días del año, representaría el uso de alrededor de 1460 hojas para el caso de un solo interno y que, si se extiende como una modalidad aceptada, debería multiplicarse dicho número por la cantidad total de personas alojadas en el establecimiento penitenciario (más de dos mil).

Entiende que se trata de un desperdicio de papel y de recursos que, asimismo, pone en jaque los cuidados sanitarios y el contacto limitado que debe tener el personal penitenciario con el interno.

Por último, en relación a las atenciones médicas reclamadas por el amparista, señala que se vienen sucediendo de conformidad con el requerimiento y evaluación de los médicos tratantes que asisten a Navazio. Hace reserva del caso federal.

III. Sentado lo expuesto, cabe destacar, en primer lugar, que el agravio del representante legal del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza se centra en sostener que la obligación impuesta por el magistrado de primera instancia en relación a las entregas de la dieta prescripta al amparista, sería de cumplimiento imposible.

Dicha alegación, en los términos en que fue formulada, implica desnaturalizar la pretensión de la presente acción, destinada a obtener un mecanismo que garantice, en forma adecuada, la provisión de la dieta N° 6 que tiene prescripta el interno Walter Navazio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA  
FLP 17560/2021/CA1 - CA2

Sobre este punto, el *a quo* destacó que “*el interno Navazio planteó que cuando se encontraba en su anterior lugar de alojamiento tenía prescripta la dieta N° 6, la cual recibía sin ningún tipo de inconveniente, habiendo comenzado a tener problemas con la entrega al momento de ser realojado. Por su parte, la representante del área médica refirió que el interno continuaba teniendo prescripta a dieta N° 6 desde el 1° de diciembre del corriente, por lo que entendía que el problema en la entrega se debía a un desajuste del área Economato*”.

En oportunidad de celebrarse la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098, la Licenciada en Nutrición, María Laura Canizzo, explicó que “*el médico tratante era quien prescribía la dieta, la cual posteriormente era enviada a Economato. Pero contradictoriamente, en el marco de la misma audiencia y sin contar con estudios médicos que la avalen decidió, en base a los dichos del propio amparista, cambiar la dieta N° 6 que le había sido prescripta por el médico tratante por la N° 2, explicando que la primera era adecuada intestinal, mientras que la segunda era hipograsa, siendo esta última compatible con las patologías de hígado grado que aducía el amparista*”.

Desde tal perspectiva, el magistrado de primera instancia juzgó que “*han quedado evidenciadas dos problemáticas en relación a la dieta: por un lado, el sector Economato no está cumpliendo con la entrega de la dieta indicada por el médico tratante y, por el otro, la licenciada en nutrición readecúa la dieta en base al autodiagnóstico del amparista, sin que existan estudios médicos o un informe labrado por el especialista en gastroenterología que respalden dicha decisión*”.

En este sentido, la medida dispuesta por el *a quo* se funda en la necesidad de que el amparista reciba exactamente la dieta que tiene prescripta y no aquélla que, por alguna discrepancia



con el sector Economato o entre la Licenciada en Nutrición y su médico tratante, no sea la adecuada para la patología que lo aqueja.

Nótese que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en el acápite referido a la alimentación, especifica que *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas "* (v. regla 20, inciso 1) de las "Reglas Mandela").

La circunstancia de que Navazio ha estado recibiendo alimentos diferentes a los que tiene prescritos no ha sido controvertida por el apelante, razón por la cual, la orden de que reciba su dieta bajo constancia se corresponde con el objetivo de salvaguardar la salud del amparista.

Teniendo en miras dicha finalidad, estimamos que la autoridad penitenciaria no puede invocar privaciones económicas o escasez de recursos para cumplir con la manda judicial dispuesta por el juez de primera instancia.

Por lo demás, es dable advertir que la orden establece que *"la entrega de la dieta deberá ser efectuada bajo constancia, las cuales deberán ser remitidas al Juez a cuya disposición se encuentre anotado"*, pero no se especificó la modalidad en la que debe consignarse dicha información.

A raíz de ello, y de considerarlo pertinente, podrá la autoridad penitenciaria evaluar de qué modo puede compatibilizar la administración de sus recursos con el cumplimiento de lo dispuesto por el *a quo*.

Por último, en relación a la atención médica de Walter Navazio, si bien la recurrente alegó que *"se viene sucediendo de conformidad con el requerimiento y evaluación de los médicos tratantes"*, lo cierto es que todos los informes incorporados son de fechas posteriores al dictado de la resolución en crisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA  
FLP 17560/2021/CA1 - CA2

Lo expuesto permite corroborar la omisión denunciada por el amparista al incoar la presente acción de *habeas corpus* y que fuera receptada favorablemente por el magistrado de primera instancia.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio del recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS  
JUEZ DE CAMARA

CESAR ALVAREZ  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

JUSTINA GISANDE  
SECRETARIA DE FERIA

